León, Guanajuato, a 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0039/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”.*

Como autoridades demandadas a los Vocales del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------**-----------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite la demanda al actor en contra de los Vocales del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente.

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, no se admite. --

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 06 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a las autoridades demandas a efecto de que exhiban la documentación con la que acrediten su personalidad jurídica. ------------------

**CUARTO.** Mediante por auto de fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a los Vocales del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofrecidas como pruebas de su intención y se le admiten la documental admitida a la parte actora, así como las que adjuntaron a sus escritos de contestación y cumplimiento, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO**. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando la demanda. --------------

Se ordena correr traslado a la demandada para que en el término de 7 siete días concurra a dar contestación a la ampliación a la demanda. ------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a los Vocales del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por no contestando la ampliación a la demanda y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos a que haya lugar. -------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por los Vocales del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.-----------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno considerar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda: -------------------------------------------------------------

*“….presenté legal petición a la autoridad demandada, mediante escritos que me fueron debidamente acusados de recibidos el 07 de Diciembre del 2017, en su Oficialía de Partes. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo.*

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que se emitió los oficios DJ/014/2018 (Letras D y J diagonal cero catorce diagonal dos mil dieciocho), y DJ/015/2018 (Letras D y J diagonal cero quince diagonal dos mil dieciocho), ambos de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, publicado en los estrados el día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, mediante los cuales se atienden los escritos presentados por el actor.

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

Artículo 5.El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 154. Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso dos escritos en la Oficina de Regidores, en fecha 5 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y posteriormente los ingreso a la Contraloría Municipal, en fecha 7 siete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso de los escritos presentados en fechas 05 cinco y 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, es de 10 diez días hábiles. -

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia de los escritos petitorios del promovente, aún y cuando no fueron ingresados en su oficialía de partes, sino a otras dependencias de la administración pública municipal; debido a ello, es que se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ---

Luego entonces, si el actor presentó el escrito el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día miércoles 06 seis, jueves 07 siete, viernes 08 ocho, lunes 11 once, miércoles 13 trece, jueves 14 catorce, viernes 15 quince todos del mes de diciembre de año 2017 dos mil diecisiete, miércoles 03 tres, jueves 04 cuatro y viernes 05 cinco del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y se descuentan los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno todos del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete por ser sábado y domingo, así como el día martes 12 doce de diciembre del mismo año por ser inhábil, además de los días lunes 01 uno y martes 02 dos del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles, por lo tanto, el día viernes 5 cinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, es el último día para que la demandada otorgara contestación, en tiempo al actor. --------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que dio contestación a la solicitud formulada por el actor a través de los oficios DJ/014/2018 (Letras D y J diagonal cero catorce diagonal dos mil dieciocho), y DJ/015/2018 (Letras D y J diagonal cero quince diagonal dos mil dieciocho), ambos de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, publicados en estrados el día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------

Ahora bien, la notificación realizada al actor, por medio de publicación en sus estrados, en fecha 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, está fundamentada en lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y 39 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de manera particular el último de éstos determina: ----------------------------------------------------------------------

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y …

Del precepto legal anterior, se desprende que no pueden ser notificados por estrados las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, y es el caso que las autoridades demandadas, pretenden dar contestación al escrito del actor por los oficios DJ/014/2018 (Letras D y J diagonal cero catorce diagonal dos mil dieciocho), y DJ/015/2018 (Letras D y J diagonal cero quince diagonal dos mil dieciocho), ambos de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, notificándolo mediante estrados, el día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, sin considerar que dichos oficios tienen la naturaleza de una resolución que puede ser controvertida ya que ambos ponen fin a lo solicitado por el ahora actor, por lo tanto, su notificación debió de efectuarse de manera personal, es decir, en los términos del artículo 43, en su fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y no por estrados, como ilegalmente lo efectúo la autoridad demandada; lo anterior, en los términos de lo dispuesto por el referido artículo 43 fracción II: ------------

Artículo 43. Se notificarán personalmente:

II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso.

Luego entonces, al no estar legalmente notificados los oficios de referencia se llega a la conclusión de que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, se configura la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte la autoridad demandada refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261, fracción VII relacionada con el artículo 136, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, puesto que la negativa ficta invocada derivada de la petición formulada, no constituye una declaración unilateral de la autoridad administrativa que tenga por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, toda vez que de su escrito solicita que se le proporcione información relativa a la actuación y participación de las autoridades demandadas y el sentido de los aportes y votos a favor de los derechos humanos de los gobernados. ----------------------------

Continúa manifestando, dicha autoridad, que no existe acto administrativo que afecté los derechos y bienes para otorgar el carácter de actor en el presente proceso administrativo y que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción I y VI ya que no afecta su interés jurídico y no existe la negativa ficta. --------------------------------------------------------

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve, necesariamente llevaría a esta resolutora a entrar al fondo y estudio del presente asunto, aunado a que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta. ----------------------------------------------------------------

Por último y en relación a la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, no se actualiza, con base en lo siguiente: -----------------------------------------------------------

Los artículos 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan: ---------------------------------------------------------

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. El actor

[…]

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa.

[…]

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

**[…]**

De lo anterior, se desprende que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes, por un acto o resolución administrativa, en tal sentido, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar las pretensiones de la parte actora, es necesaria la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello. ------------------------------------------------------

Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que se toma en cuenta para la procedencia del proceso administrativo; por ende, sólo está legitimado para demandar en la causa, a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible al acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Cabe precisar, además, que la demostración de tal interés jurídico es una carga que corresponde al demandante, ya que es él quien debe acreditarlo en forma indubitable y no inferirse solamente con base en presunciones. -------

En el presente caso, el actor elevó una petición a la autoridad demandada y por carecer de respuesta acude a demandar la negativa ficta, en tal sentido y el solo hecho de acreditar la existencia de dos escritos presentado ante dos entes de la administración pública municipal y reconocidos y aceptados por la autoridad demandada y que ella no le ha otorgado contestación, le otorga interés jurídico al actor para demandar en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, aplicado por analogía: ----------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otra parte, la autoridad demandada señala también como causal de improcedencia la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, en principio la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, establece que el proceso administrativo es improcedente contra actos y resoluciones que sean inexistentes: -----------------------------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Causal que no sea actualiza, ya que en el considerando Segundo quedo debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta por parte de la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la causal de improcedencia señalada por la demandada en la fracción VII del artículo 261 del citado Código, NO SE ACTUALIZA toda vez señala que el proceso administrativo es improcedente en contra de: ---------

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La autoridad demandada manifiesta que dicha causal se relaciona con el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que la petición formulada no constituye una declaración unilateral de la autoridad administrativa que tenga por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, sin embargo, cabe resaltar que estamos en presencia de una acto administrativo emitido por la autoridad demandada, el cual evidentemente es una declaración de voluntad, en virtud de una potestad administrativa con arreglo en normas de derecho público y el cual tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, aunado a lo anterior y respecto al acto impugnado, este quedo debidamente acreditado conforme al considerando segundo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. ------------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso, dado que las autoridades demandadas mencionan que se dio contestación a la parte actora con los oficios DJ/014/2018 (Letras D y J diagonal cero catorce diagonal dos mil dieciocho), y DJ/015/2018 (Letras D y J diagonal cero quince diagonal dos mil dieciocho), ambos de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho y adjunta a sus contestación a la demanda los mencionados oficios, el actor realiza ampliación a la demanda y en su concepto de impugnación menciona: ---------------------------------------------------------

*“1.- Resultan confesas por haber recibido mi legal petición, el 07 de diciembre del 2017 […]. 2.- Por lo que hace a la ilegal “notificación”, incumplen con la petición formulada, al no hacerme llegar su respuesta […]. 3.- por lo que hace a las presuntas respuestas, los oficios son firmados por persona diversa a la demandada, sin acreditar el motivo y fundamento legal que impidió a las demandadas firmar la respectiva respuesta, por lo que al no colmarse los extremos legales del ejercicio de la facultad delegatoria, genera inseguridad jurídica, en relación a si es la respuesta que por voluntad habrían dado las demandadas. 4.- En ese mismo tenor, el contenido de dichos oficios no colma los extremos legales del ejercicio del derecho de petición […]*

Respecto de lo anterior, la demandada no contestó la ampliación a la demanda y con ello no desvirtuó lo manifestado por el actor, por lo que se tienen como ciertos los hechos sostenidos por él, esto conforme a lo establecido por el artículo 285 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia la autoridad demandada al no atender la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es que resulta correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, por lo que en su ampliación a la demanda, resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer. -

El actor en su escrito de petición, presentado en fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------

*“[…]*

*Se sirva proporcionarme información precisa sobre su actuación y participación dentro del Consejo Directivo del SAPAL; tendiente al cabal respeto al derecho humano al agua de toda la población; asi como el estricto cumplimiento del Reglamento respectivo.*

*A efecto de ser más preciso en mi petición; refiero el sentido de sus aportes y votos a favor de los derechos comunes de los Gobernados y demás cuestiones relativas.*

Por su parte, la demandada anexa a su demanda los oficios DJ/014/2018 (Letras D y J diagonal cero catorce diagonal dos mil dieciocho), y DJ/015/2018 (Letras D y J diagonal cero quince diagonal dos mil dieciocho), ambos de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y con los cuales da contestación a lo anterior, en los siguientes términos: ---------------------------------

*“Con respecto a su oficio sin número y fechado en el mes de diciembre de 2017, dirigido al C. J*(…)*, Representante del H. Ayuntamiento y Vocal del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, […]. La actuación del C.* (…)*, Representante del H. Ayuntamiento y Vocal del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ha dado en un apego irrestricto al principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad, apegándose a lo previsto por los artículos 43, 50 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato y ordenamientos que rigen el actuar del citado Organismo Operador…. En este tenor, al apegarse a los ordenamientos normativos citados, se respetan los derechos humanos de los gobernados, además de que el sentido de la participación y votos en el Consejo Directivo por parte del regidor* (…)*, ha sido buscando la atención de necesidades colectivas y el bienestar de la población en general, particularmente en la aprobación para instalar tomas públicas en diversos asentamientos irregulares en el Municipio y de programas de obra en los que se contempla la ampliación de redes de agua potable y alcantarillado para dar la cobertura de servicios apropiada al crecimiento poblacional y de la zona urbana, especialmente en aquellas zonas que por su ubicación habían carecido de los mismos…. Se expide la presente contestación, de conformidad con el acuerdo tomado en la tercera reunión extraordinaria del Consejo Directivo, de fecha 7 de junio de 2017, y con fundamento en el artículo 1° fracción I y 39 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […].*

Bajo tal contexto el actor en su escrito de ampliación de demanda debe, combatir los argumentos vertidos por la demandada, lo anterior, de acuerdo a la tesis número XVI.5o.3 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XV, febrero de 2002, Novena Época, página 875, misma que es del rubro y texto siguiente: -----------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. \*\*\*\*\*y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

 Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.".»

En tal sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en los siguientes términos: --------------------------

En principio el actor señala que se actualiza la negativa ficta, argumento que resulta inoperante, ya que en autos quedo demostrada la actualización de dicha ficción jurídica, además de que dicho argumento no combate lo esgrimido por la demandada en el oficio con el que otorga contestación a lo que él peticiona; de igual manera, resulta inoperante la referencia del actor en el sentido de que la demandada es omisa en dar una exacta y precisa respuesta a su petición, toda vez que omite señalar cuales son los conceptos a los que omite dar respuesta la demandada, así mismo, menciona que conculca los derechos que le asisten, sin precisar cuáles son los derechos que le asisten, es decir, no ataca los motivos y fundamentos contenidos en los oficios DJ/014/2018 (Letras D y J diagonal cero catorce diagonal dos mil dieciocho), y DJ/015/2018 (Letras D y J diagonal cero quince diagonal dos mil dieciocho), ambos de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, siendo por ello que sus agravios resultan inoperantes e infundados. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, respecto de los conceptos d impugnación hechos valer por el actor en la ampliación de demanda para combatir la negativa expresa, resultan fundados para decretar su nulidad, ya que controvierten la resolución expresa vertida por la autoridad demandada. --------------------------------------------

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que señala que puede hacerse valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo que se procede al estudio de la competencia del servidor público que firmo los citados oficios, así como por haberlo formulado la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido los artículos 40 fracción XI, 44 fracción IV y 91 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado dispone lo siguiente: --------------------------------------

***Artículo 40.*** *El SAPAL contará con las unidades administrativas siguientes:*

*I. Gerencia Comercial;*

*II. Gerencia de Calidad del Agua;*

*III. Gerencia de Construcción;*

*IV. Gerencia de Finanzas;*

*V. Gerencia de Tecnologías de la Información;*

*VI. Gerencia de Operación y Mantenimiento;*

*VII. Gerencia de Planeación y Proyectos;*

*VIII. Gerencia de Servicios Administrativos de Apoyo;*

*IX. Departamento de Atención a Clientes;*

*X. Departamento de Comunicación;*

***XI. Departamento Jurídico;***

*XII. Unidad de Acceso a la Información Pública;*

*XIII. Contraloría Interna; y,*

*XIV. Y las demás que considere necesarias de conformidad con el artículo anterior*

***Artículo 44.*** *Además de las atribuciones señaladas en particular por el presente Reglamento, los Departamentos y demás unidades administrativas adscritas a las Gerencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en común las siguientes:*

*I. Acordar con su superior jerárquico los asuntos relevantes a su cargo y proponer la solución a los mismos;*

*II. Brindar la asesoría correspondiente en asuntos de su competencia al personal de las demás unidades administrativas del SAPAL que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones;*

*III. Supervisar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones jurídicas y normativas aplicables al puesto, cargo o comisión que ejerza, así como las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;*

***IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, de los que le sean delegados o le correspondan por suplencia;***

*V. Coadyuvar con la Contraloría Interna para proporcionar oportunamente la información requerida por los órganos de control competentes, cumpliendo con diligencia las recomendaciones, observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los mismos;*

*VI. Coadyuvar con su superior jerárquico en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de egresos del SAPAL, así como en la administración, control y ejecución del mismo;*

*VII. Coordinar, supervisar y evaluar el correcto funcionamiento de las unidades administrativas y demás personal que lo conforman;*

*VIII. Participar en los comités y comisiones que de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento le encomiende;*

*IX. Coadyuvar con su superior jerárquico en la elaboración, ejecución y cumplimiento de los planes y programas de trabajo;*

*IX-A. Proporcionar el apoyo y asesoría técnica, financiera, jurídica y administrativa al SAPAL-Rural, para el cumplimiento de su objeto; 22*

*X. Elaborar el Plan anual de trabajo correspondiente al área a su cargo, supervisando su correcto y oportuno funcionamiento; y,*

*XI. Las demás que les sean conferidas por el presente Reglamento o el Consejo Directivo.*

***Departamento Jurídico***

***Artículo 91.*** *Serán atribuciones del Departamento Jurídico las siguientes:*

*I. Apoyar y brindar la asesoría jurídica necesaria a las unidades administrativas del SAPAL, en el ejercicio de sus atribuciones;*

*II. Elaborar y analizar los contratos, convenios o cualquier acto jurídico en que intervenga el SAPAL así como aquellos que le sean solicitados por las distintas unidades administrativas relacionadas con su función, debiéndose proporcionar para ello todos los elementos necesarios para su realización;*

*III. Llevar un registro de control respecto de los actos jurídicos referidos en la fracción anterior, con los datos necesarios que permitan una plena identificación;*

*IV. Brindar asesoría jurídica en la realización de los concursos de obra pública y Adquisiciones, así como en los casos de adjudicación directa conforme a las normatividad aplicable;*

*V. Presentar denuncias y/ o querellas ante la autoridad competente cuando se afecten los intereses o bienes del SAPAL;*

*VI. Realizar la defensa legal de los intereses del SAPAL, en todas las instancias y tribunales judiciales y administrativos de la Federación, Estado y Municipio, tramitando desde su inicio hasta su conclusión los diversos procedimientos que resulten necesarios;*

*VII. Tramitar y proponer para aprobación del Presidente del Consejo Directivo o del Director General, respectivamente, en los términos del presente Reglamento, los proyecto de resolución de los recursos interpuestos por los clientes en contra de los actos emitidos por el SAPAL en sus áreas administrativas conforme a los ordenamientos legales aplicables;*

*VIII. Elaborar para aprobación del Presidente del Consejo Directivo los proyectos del informe con justificación a la Procuraduría de Derechos Humanos con motivo de las Quejas presentadas ante esta autoridad;*

*IX. Elaborar y someter para aprobación del Presidente del Consejo Directivo los informes en las inconformidades interpuestas en los concursos de obra pública y adquisiciones;*

*X. Ejercer las acciones legales pertinentes para regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título por SAPAL; y*

*XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, le encomiende el Consejo Directivo o el Director General.*

De lo anterior, se desprende que respecto a la fracción IV del artículo 44 del citado reglamento, se aprecia que los departamentos y demás unidades administrativas adscritas a las Gerencias del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado pueden suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, **de los que le sean delegados** o le correspondan por suplencia, sin embargo, dentro de la presente causa no obra constancia de la cual se acredite que la demandada delegado dicha atribución al Jefe del Departamento Jurídico, el cual suscribió los oficios DJ/014/2018 (Letras D y J diagonal cero catorce diagonal dos mil dieciocho), y DJ/015/2018 (Letras D y J diagonal cero quince diagonal dos mil dieciocho), ambos de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual carece de competencia para suscribir los mismos.------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que con la emisión de los citados oficios por el Jefe del Departamento Jurídico, genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer él, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió los oficios es realmente el funcionario facultado para ello, además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no acreditar que la autoridad emisora tenga facultades para emitir los mismos. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: --------------------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato, derogado, ahora Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 88, Segunda parte, de fecha 02 de junio de 2017, no se desprende disposición o algún acuerdo o documento donde se delegue dicha facultad al Jefe del Departamento Jurídico. ---------------------------

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados y que quedarán fijados a lo largo del proceso. ----------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que las autoridades demandadas, dentro de sus facultades, atiendan y se pronuncien expresamente sobre la petición por él formulada en sus escritos de petición; lo anterior, considerando que dicha solicitud fue asumida por dicha entidad, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición del actor, y solo puede cumplir con ello la demandada. ------------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ---------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---